

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Nueve de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : JAIR VILLALBA RAMIREZ y
LEDY TISSIANA BONILLA
Accionado : SALOMON MONROY, GREGORIO
HERNANDO MONROY, DAVID MONROY
PIRAQUIVE, DANIEL MONROY Y SANDRA
LILIANA MONROY
Expediente : 73-001-40-23-004-2021-00056-00

Los señores JAIR VILLALBA RAMIREZ y LEDY TISSIANA BONILLA instaura acción de tutela contra SALOMON MONROY, GREGORIO HERNANDO MONROY, DAVID MONROY PIRAQUIVE, DANIEL MONROY Y SANDRA LILIANA MONROY, al considerar que le están violando su derecho Constitucional Fundamental a la armonía, la paz la locomoción y libre desarrollo de la personalidad

HECHOS

Manifiestan los accionantes que son habitantes de la casa 21 del barrio Irazú de la ciudad de Ibagué junto con sus hijos, la cual colinda con la Familia Monroy García compuesta por el señor Salomón Monroy, Solfiria García de Monroy, y sus hijos Gregorio Hernando y Sandra Liliana, quienes inician conflictos con la comunidad atravesando vehículos en la vía pública, amenazando y agrediendo a los vecinos tanto de palabra como de obra a tal punto que ya la Policía Nacional atienden los llamados que hace la comunidad.

Que desde que empezaron a vivir en este sitio los tutelados ponen un bafle a altos niveles durante las 24 horas inquietando a la comunidad y perturbando la paz, violando el derecho a la personalidad pues con el sonido alto no permite un sueño adecuado.

Que otra practica desarrollada por la familia que violenta sus derechos fundamentales es la quema de basuras ya que el humo entra a su casa sin que se les pueda decir algo porque surgen amenazas de golpes a la persona que se los hace.

Que ninguna autoridad municipal ni estos han podido lograr que cesen las agresiones a sus derechos fundamentales y del medio ambiente, afectaciones causadas por la presencia de perros en el sector de propiedad de la familia

tutelada, caninos que hacen sus necesidades en la calle y frente su puerta, sin que los propietarios recojan el excremento y al momento de pedirles que los recojan se despañan con agresiones verbales que incluso de tornan en físicas pues el señor Salomón Monroy, patrulla el sector con un bate de beisbol en la mano tetando a los vecinos comportamiento tiene afectados psicológicamente a estos ya sus hijos.

Que ya sea puesto de presente esta situación a las autoridades pero están atadas de manos por la violencia de esa familia por lo que su único camino es la tutela para evitar una catástrofe.

Que igualmente atentan contra sus derechos fundamentales con la instalación por parte del señor Salomón de un nido de hormigas pituchas con el fin de que invadieran su vivienda atentando contra la salud de sus hijos menores de edad.

Que en el año 2013 no permitieron el arreglo de los jardines que tenían planeado con la comunidad y debido al uso de palabras de alto calibre e incluso amenazas la jornada planeada fue un total fracaso.

Que en mayo de 2020 igualmente la familia Monroy García se opuso a la contratada para podar la zona verde llamando a la policía y argumentando que ya habían gestionado esta labor ante la alcaldía Municipal por lo que esta labor también fracaso.

Que teniendo la colindancia entre las viviendas de los accionados con los accionados, por el patio le propinan insultos y los obliga a dormir en una sola habitación para evitar los ruidos que no dejan dormir.

Que los accionados se opusieron a la construcción de un muro que se encontraban haciendo para evitar que los ruidos los afectaran tanto.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita atender su requerimiento y que cese la vulneración de sus derechos fundamentales.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 28 de enero de 2021 se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes, teniendo en cuenta que la parte accionada no aporó dirección de correo electrónico para notificación tal como lo indica el decreto 806 de 2020, como también indico en el plenario que la casa no contaba con placa de nomenclatura, se procedió a notificar de forma personal por parte del Asistente Judicial del despacho quien según informe rendido, los accionados no se encontraron en la vivienda a notificar y de datos de los vecinos, ellos casi no están en la casa, es decir que solo van por días y que al intentar comunicarse de forma personal con los accionados, pese a que se vislumbraba actividad dentro de su vivienda ninguna persona acudió al llamado de la puerta, situación por la cual se procedió a dejar la notificación por debajo de la puerta de los accionados.

Los señores SALOMON MONROY, GREGORIO HERNANDO MONROY, DAVID MONROY PIRAQUIVE, DANIEL MONROY Y SANDRA LILIANA MONROY guardaron silencio frente a la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y ha sido concebida como mecanismo de defensa y de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados por las autoridades o por los particulares que eventualmente ejerzan una función pública

La inconformidad del accionante radica en que los vecinos colindantes con su vivienda no tienen buenas relaciones con estos y al parecer del accionante tampoco con la comunidad, que ello se ve reflejado en los constantes ruidos y agresiones verbales que en alguna ocasión llegaron hacer físicas por parte de la pasiva y debido al terror que causan, tienen amedrantada a la comunidad del barrio Irazú específicamente en el sector por donde queda ubicada su vivienda de habitación.

En primera medida es importante recordar las múltiples ocasiones en que la jurisprudencia constitucional, se ha referido a estas características de la acción de tutela, por ejemplo en Sentencia T- 469 de 2003:

“...Así mismo, ha señalado ésta Corporación que la acción de tutela resulta improcedente cuando quien la instaura dispone de otro medio defensa judicial para la protección de su derecho, a menos que ésta se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción, que no exista mecanismo judicial idóneo de defensa válida y eficaz del derecho que se considera amenazado o conculcado. En este sentido, esta Corporación ha resaltado el carácter subsidiario de la acción de tutela, como uno de sus elementos esenciales¹.

Adicionalmente la Corte ha establecido que: “la acción de tutela no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. Por el contrario, esta acción surge para asegurar en forma especial y excepcional la intangibilidad de los derechos fundamentales, cuando no existan instrumentos jurídicos ordinarios que permitan dicha protección. Significa lo anterior, que son los jueces, en su quehacer ordinario, los llamados a proteger los derechos fundamentales de los asociados y que cuando estos incumplen su

¹ T-568 de 1998, T-654 de 1998, T-684 de 1998, T-874 de 2000.

función o los medios con lo que ellos cuentan son carentes de eficacia, surge la acción de tutela como el medio idóneo para su protección”.

“Ha recalcado en su jurisprudencia esta Corporación que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, es la de ser el medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En suma, “de conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.”²

Aspectos como los que concita la atención no tienen vía expedita por el procedimiento preferente y sumario de la acción de tutela cuando se requiere acreditar de manera suficiente que se están vulnerando derechos fundamentales, circunstancia que no resulta diáfana cuanto menos, los hechos referentes a los supuestos actos que perturban la posesión a la propiedad el uso y disfrute de la misma y si bien es cierto estos hechos no fueron controvertidos por los accionados es claro que no son susceptibles de ser atendidos a través de la acción constitucional.

Advierte el despacho que además ya existe un intento fallido de conciliación ante un Juez de Paz del otro extremo de la ciudad pese a que existen juzgados para cada comuna y dentro del cual se encontraban asesorados por un profesional en el derecho, que también es clara el acta en donde se le indica que pueden dar inicio a un proceso de tipo penal, situación que al parecer no ha sido iniciada.

Ante ese reproche puntual resulta necesario, el debate probatorio para adoptar la decisión que en derecho corresponda según lo que indiquen las pruebas, y ese escenario no puede ser propio del trámite célere de la acción de tutela.

De acuerdo a lo expresado, es claro que habrá de negarse el amparo constitucional por no ser este el mecanismo, cuando el administrado cuenta con el proceso y juez natural para reclamar ante este los derechos que considera fueron transgredidos por los accionados.

² Corte Constitucional, sentencia [T-455 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa, T-216 de 2006, MP: Álvaro Tafur Galvis, T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yépez, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-147 de 2004,MP: Jaime Araujo Rentería y T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la presente acción de tutela interpuesta por **JAIR VILLALBA RAMIREZ** y **LEDY TISSIANA BONILLA** instaura acción de tutela contra **SALOMON MONROY**, **GREGORIO HERNANDO MONROY**, **DAVID MONROY PIRAQUIVE**, **DANIEL MONROY Y SANDRA LILIANA MONROY**, teniendo como base lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

TERCERO: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO